



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **25**

Abril 2023

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de abril de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de abril, la Unidad de Normativa y Regulación informa el oficio mediante el cual se comunica el Plan de Transparencia Proactiva, para ser implementado en forma voluntaria en las corporaciones y fundaciones municipales y regionales. Además, de cuenta de las propuestas sobre transparencia en materia de educación superior que fueran remitidas a la Comisión Experta, para consideración en el anteproyecto de propuesta de nueva Constitución Política de la República.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que declara inadmisibile un amparo en el cual se exige que la resolución que se pronuncia sobre la permanencia definitiva del requirente, contenga un código QR.

En la Unidad de Análisis de Fondo, se menciona entre otras, la decisión que acoge un amparo, ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación entregar el número de niños y niñas legalmente reconocidos por familias de constitución homoparental y lesbomaternal, a la fecha de la solicitud.

A su turno, en la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza un reclamo de ilegalidad, presentado por un tercero en contra de una decisión que ordenó entregar a la Municipalidad de Zapallar, entregar expedientes en poder de la Dirección de Obras.

Finalmente, en las materias a informar por la Unidad de Sumarios cabe señalar que no hubo procesos que quedaran afinados durante este periodo.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

pag 6 Oficio N° E7107, de 6 de abril de 2023, en que se comunica Plan de Transparencia Proactiva, dirigido a las corporaciones y fundaciones municipales y regionales.

pag 9 Oficio N° E7219, de 10 de abril de 2023, en que se remiten propuestas sobre transparencia en materia de educación superior para consideración en el anteproyecto de propuesta de nueva Constitución Política de la República.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

pag 10 Se requiere mediante una SAI que la resolución exenta que se pronuncia sobre un trámite de permanencia definitiva contenga un código QR.

pag 12 Reserva de la identidad del denunciante

pag 13 Las reclamaciones formuladas por el incumplimiento a los requerimientos formulados por un Concejal/Concejala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, letra h), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades se rigen por dicho cuerpo normativo y no por la Ley de Transparencia

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag 15** Número de niños y niñas legalmente reconocidos por familias de constitución homoparental y lesbomaternal a la fecha de la solicitud
- pag 18** Nombre del jefe y del contador, del Servicio de Bienestar de la Institución, indicando sus teléfonos de contacto y correos electrónicos, además de señalar la cantidad de socios o afiliados.
- pag 20** Información sobre los pasajes aéreos comprados por el órgano cuyas fechas o destinos hayan sido modificados con posterioridad a la compra, desde el 1 de enero de 2019, en formato Excel y con las variables que se indican

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag 23** Expedientes en poder de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Zapallar (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Magdalena Piñera Morel).
- pag 27** Información de personas jubiladas (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Ignacio Debesa).

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio Nº E7107, de 6 de abril de 2023, en que se comunica Plan de Transparencia Proactiva, dirigido a las corporaciones y fundaciones municipales y regionales.
Órgano público o particular requirente	Según distribución
Sesión	Sesión ordinaria Nº 1.343
Fecha	23.02.2023
Propuestas de Perfeccionamiento Normativo del CPLT incorporadas en la ley	<p>Como una respuesta a los casos de corrupción y prácticas irregulares de determinadas autoridades municipales y sus corporaciones asociadas que se han ido conociendo, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, acordó en la sesión Nº 1.343, de fecha 23 de febrero de 2023, elaborar y dar a conocer a las municipalidades, un Plan de Transparencia Proactiva, que promueva la disponibilización de información pública de interés de la ciudadanía, y que eleve los estándares de transparencia y publicidad de estas organizaciones privadas que cumplen una función administrativa y se financian total o parcialmente con fondos públicos, reduciendo los espacios de opacidad en los procesos de toma de decisiones y disponiendo al público, de forma proactiva, información de calidad y de interés público, en forma sistematizada y debidamente actualizada.</p> <p>En este sentido, el Plan de Transparencia Proactiva que se propone a continuación tiene por finalidad contribuir a mejorar los niveles de publicidad de la gestión de las corporaciones y fundaciones de carácter regional o municipal.</p> <p>A. Información corporativa</p> <ol style="list-style-type: none">1. Actas de las sesiones de directorio, una vez que se encuentren totalmente tramitadas (aunque se hace presente que a partir de enero 2024 son obligación de TA).2. Declaración de patrimonio e intereses de aquellos directores que se encuentren sujetos a dicha obligación, en conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 20.280, de corresponder.3. Requisitos para ser director de la entidad, forma de elección y reemplazo en el directorio y forma de decidir los cargos al interior del mismo.4. Agenda pública de actividades de los directores de la entidad y de los ejecutivos principales. <p>B. Derecho de acceso a la información</p> <ol style="list-style-type: none">5. Información ordenada entregar por resolución firme del Consejo para la Transparencia, y que no se trate de información personal solicitada por su titular.6. Publicación sistematizada de información sobre materias que sean permanentemente demandadas, a través de solicitudes de acceso. <p>Para ello, se sugiere que se monitoree permanentemente las solicitudes de información que reciben y mantenerse en constante comunicación con sus usuarios, comunidades y stakeholders para con ello vislumbrar otros tópicos que pudieran ser de interés disponibilizar y en qué formatos.</p> <p>C. Servicios, trámites y programas</p> <ol style="list-style-type: none">7. Descripción detallada de los servicios que brinda directamente al público, incluyendo información sobre sus normas y protocolos de atención, así como los trámites a seguir y los formatos a utilizar para la obtención de dichos servicios.8. Estudios, análisis, estadísticas o indicadores y otros documentos análogos producidos con financiamiento proveniente de recursos públicos.

9. Información sobre proyectos en ejecución, destinados a atender necesidades de grupos vulnerables de la sociedad: mujeres; niños, niñas y adolescentes; adultos mayores; comunidades indígenas; entre otros (por ejemplo, programas existentes, fondos, beneficios), que incluya al menos los siguientes elementos (i) descripción general de los mismos y sus actividades asociadas, (ii) plazos de ejecución, (iii) presupuesto asignado y ejecutado, (iv) identificación de los beneficiarios directos e indirectos, y (v) responsables dentro de la entidad.

D. Personal

10. Descripción de los procedimientos de selección y contratación de personal, independientemente de la forma de contrato, así como el resultado de dichos procesos.

E. Información financiera

11. Presupuesto y planes de gasto correspondientes al año fiscal en curso, así como las ejecuciones presupuestarias, desagregando la información por rubros, e identificando los proyectos y subsidios específicos destinados a satisfacer las necesidades de grupos específicos.

12. Estados de cuenta al cierre del ejercicio correspondiente.

13. Descripción de las políticas, lineamientos y procedimientos en materia de adquisiciones y contrataciones.

14. Identificación de las personas naturales y jurídicas que hayan incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales con la entidad.

15. Montos destinados a gastos de cualquier tipo de programas o campañas de comunicación social, avisaje y publicidad, desglosado por tipo de medio.

16. Información sobre gasto destinado a publicitar, promover, explicar o defender una política o decisión.

F. Participación ciudadana

17. Plan de acción de voluntariado: señalar cuáles son las formas o mecanismos de participación de los voluntarios; con qué instituciones de voluntariado nacional o internacional se han vinculado; qué tipo de voluntariado es, de qué manera la organización promueve el voluntariado; actividades de inducción y/o formación de sus voluntarios; cuáles son las atribuciones, obligaciones y derechos de sus voluntarios.

18. Cuentas públicas participativas, como herramienta de control social que visibiliza a la comunidad de qué manera las organizaciones realizan su misión, a través de qué actividades, proyectos y programas concretos, cómo manejan sus recursos, cuáles son sus valores y cómo llevan su relación con la comunidad, usuarios o beneficiarios.

En la materia, se sugiere abordar al menos los siguientes aspectos:

a) Actividades que emprende.

b) Cumplimiento de las políticas, planes y programas de la entidad.

c) Resultados de la gestión de beneficiarios o usuarios.

d) Trabajo de incidencia de la entidad en políticas públicas o incidencia legislativa, si lo hubiera.

e) Trabajo de coordinación con otras organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación internacional u asociaciones en las que participe.

f) Planificación estratégica del período siguiente.

19. Descripción de los mecanismos o procedimientos generales de participación ciudadana y de los resultados del uso e implementación de dichos mecanismos o procedimientos desagregados por género y edad, y otros factores que correspondan.

20. En general, toda información que se considere de interés público y que no se encuentre comprendida entre las obligaciones de transparencia activa, dispuestas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia.

Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales

Derecho de acceso a la información pública.

Consejeros que participaron en el acuerdo

Participación de los 4 consejeros.

**Doctrina del Consejo para la
Transparencia**

No hay.

**Cuestiones o
pronunciamientos del CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

No hay.

Materia	Oficio N° E7219, de 10 de abril de 2023, en que se remiten propuestas sobre transparencia en materia de educación superior para consideración en el anteproyecto de propuesta de nueva Constitución Política de la República.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Verónica Undurraga Valdés, Presidenta Comisión Experta.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1358
Fecha	28.03.2023
Propuestas de Perfeccionamiento Normativo del CPLT incorporadas en la ley	<p>En el marco del nuevo proceso constitucional y, con el propósito de colaborar con el proceso que está llevando adelante la Comisión Experta, el Consejo para la Transparencia remite propuestas en materia de transparencia en educación superior para que, si lo tienen a bien, puedan ser tomadas en cuenta en la elaboración del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución.</p> <p>En síntesis, las propuestas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reconocimiento del principio de transparencia y publicidad, así como de la consagración del derecho fundamental de acceso a la información pública como un derecho autónomo. 2. El reconocimiento del principio de transparencia y del derecho de acceso a la información para todas las instituciones que desarrollen una función pública y que reciban recursos públicos, lo cual cubriría a las instituciones de educación superior de naturaleza pública y privada. 3. El establecimiento de un órgano que, con rango constitucional y de carácter autónomo, vele por el cumplimiento general del principio de publicidad y transparencia por parte de todos los órganos del Estado, garantice el derecho de acceso a la información y, en particular, concretice las obligaciones de transparencia y publicidad a que estén sujetas las entidades de educación superior y vele por su cumplimiento, incluyendo facultades fiscalizadoras, sancionadoras y normativas que permitan precisar e interpretar la normativa aplicable. 4. El establecimiento de mandatos generales de transparencia activa para las entidades de educación superior que atiendan a la particularidad de su actividad docente, de investigación, de innovación y de vinculación con el medio.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de 3 consejeros, con la abstención de la Consejera Sra. Natalia González Bañados, en conformidad con el artículo 16 de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia y de lo dispuesto en la Resolución N°46, del 31 de enero de 2023.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Se requiere mediante una SAI que la resolución exenta que se pronuncia sobre un trámite de permanencia definitiva contenga un código QR.
Rol	C2315-23 y C2537-23
Partes	Yenfri Colina Arenas con Servicio Nacional de Migraciones
Sesión	1352
Fecha	12 de abril de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible ausencia de infracción amparo
Solicitud de Acceso a la Información	Solicita la resolución exenta N°21813 de fecha 16 de marzo de 2022, correspondiente a su trámite de permanencia definitiva
Amparo/Reclamo	Se dedujeron dos amparos a su derecho de acceso a la información pública uno fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud ingresado con el Rol C2315-23 y el segundo fundado en la disconformidad con la respuesta entregada a la misma solicitud ingresado con el Rol C2537-23. En este último, se indicó lo siguiente: “La resolución exenta entregada no es la que requiero ya que estoy en proceso de un subsidio habitacional y en Serviu me exige una resolución exenta con código QR donde solo se vea reflejado mi caso de aprobación de permanencia definitiva”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, se advierte que no existe una infracción al artículo 24 de la Ley de Transparencia y 36 de su Reglamento. Ello, por cuanto, el amparo Rol C2537-23 interpuesto por el reclamante, tiene por objeto exigir que la resolución requerida se le entregue con un código QR, información que no fue solicitada expresamente de dicha forma en primera instancia, razón por la cual, dicha petición, no puede ser acogida, toda vez que no se puede extender la acción de amparo a aspectos que no formaron parte de su solicitud de información original.</p> <p>5) Que, además de lo anterior, se hace presente que con ocasión del amparo Rol C2554-23, este Consejo verificó que el Servicio Nacional de Migraciones mediante el Oficio N°17531 de fecha 02 de marzo de 2023 indicó lo siguiente respecto a las resoluciones que contengan el código QR: “En lo que concierne a su requerimiento, comunicamos que el formato proporcionado a la resolución que otorgó su residencia definitiva es el correspondiente a las resoluciones otorgadas en dicha época, no existiendo ni pudiendo elaborarse nuevamente en formato actualizado únicamente para usted con código QR, pues aquel formato corresponde a las resoluciones emitidas por este Servicio desde mayo hasta la fecha. Asimismo, recordamos que ambos tipos de resoluciones, las antiguas y nuevas, tienen la misma validez como acto administrativo final emitido por esta autoridad”. Así las cosas, la información exigida por el reclamante, es decir, la resolución exenta que se pronuncia sobre su trámite de permanencia definitiva y</p>

que contenga un código QR, no existiría en poder del órgano reclamado, pues aquel ha señalado que los actos administrativos que contienen el mismo son solo aquellos dictados desde mayo (del año 2022) hasta la fecha, en circunstancias que el documento requerido se encuentra fechado al 16 de marzo de 2022. Por lo anterior, dicha petición, no puede ser acogida, pues se trataría de información inexistente, no correspondiente por tanto exigir su entrega.

6) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C2449-23 y C2554-23

Materia	Reserva de la identidad del denunciante
Rol	C2726-23
Partes	Juan Carlos Grandon con Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana
Sesión	1352
Fecha	12 de abril de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible ausencia de infracción por amparo
Solicitud de Acceso a la Información	Solicita saber quién realizó la denuncia que se indica en el requerimiento realizado a través de OIRS
Amparo/Reclamo	Se deduce amparo a su derecho de acceso a la información pública fundado en que recibió una respuesta negativa a su solicitud, debido a que se deniega lo solicitado fundado en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por cuanto revelar la identidad del denunciante, además de afectar derechos personales, su divulgación ocasionaría un desincentivo generalizado para la futura interposición de denuncias por parte de la población en general
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en relación a la solicitud de identidad del nombre del denunciante, cabe tener presente, que este Consejo en forma reiterada ha reservado la identidad de los denunciantes. En efecto, a partir de las decisiones recaídas en los amparos Roles C520-09 y C302-10 ha razonado que dicha reserva es necesaria a fin de evitar que éstos se inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias, evitando con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.</p> <p>4) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C3689-22, C520- 09 y C302-10

Materia	Las reclamaciones formuladas por el incumplimiento a los requerimientos formulados por un Concejal/Concejala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, letra h), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades se rigen por dicho cuerpo normativo y no por la Ley de Transparencia
Rol	C2846-23
Partes	Juan Patricio Godoy Godoy con Municipalidad de Puerto Varas
Sesión	1355
Fecha	27 de abril de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia objetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Solicita información relativa al proyecto de alcantarillado que indica, y respecto al robo y situación contractual a los cuales se refiere.
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo fundado en la disconformidad con la respuesta entregada a su solicitud. Se requirió subsanar a la parte reclamante para que acompañe copia de las solicitudes que funda la reclamación quien dentro de plazo remitió los antecedentes solicitados. Luego, de analizar la documentación enviada, se constató que la parte reclamante formuló diversas solicitudes dirigidas al Alcalde de la misma comuna, haciendo presente que los requerimientos son realizados en ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le otorga de manera expresa a dichas autoridades, la cual se encuentra consagrada en el artículo 79 letra h) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, por su parte, el artículo 71 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades previene que el Concejo municipal es un órgano que posee carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones allí señaladas. La Ley citada establece, en su artículo 2°, que “Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo”, y regula las funciones y atribuciones de los concejales y la forma en que deben desempeñarlas.</p> <p>4) Que, en este contexto, el artículo 79, letra h), de la misma ley, establece que a dicho Concejo le corresponderá “Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia. La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo. El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días”, norma que constituye la regla general, ya que la letra d) del artículo 29 de dicha ley contiene una norma especial respecto a las unidades de control, que dispone, en lo que interesa, que a dicha unidad le corresponderá colaborar directamente con el Concejo en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, para cuyos efectos debe emitir trimestralmente un informe acerca de las materias que indica la norma, agregando que “En todo caso, deberá dar respuesta por escrito a las consultas o peticiones de informes que le formule un concejal”, de lo que se desprende que los concejales se encuentran habilitados para solicitar directamente a la unidad de control, información relativa al ámbito de las materias propias de ésta, en el ejercicio de la facultad en comento, y ésta, a su vez, deberá dar respuesta escrita directamente al concejal que le requirió información (Dictamen N° 2386 de la Contraloría General de la República, de 14 de enero de 2010).</p>

5) Que, asimismo, el artículo 87 del mismo cuerpo legal dispone “Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo”. Cabe señalar que este plazo es diverso del establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

6) Que, atendido a que el requirente es concejal de la Municipalidad de Puerto Varas, debe tenerse presente el criterio establecido en el considerando 7° de la decisión recaída en el Amparo C530-10, de 5 de noviembre de 2010, conforme al cual “...los concejales, en el desempeño de dicho cargo público, pueden solicitar información a los organismos o funcionarios de la respectiva entidad municipal no sólo a través del procedimiento establecido en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sino que también mediante las disposiciones y mecanismos regulados por la Ley de Transparencia, pudiendo optar por uno u otro, o, incluso, empleando ambos procedimientos paralelamente, ajustándose a las normas que regulan a cada uno, conforme se ha resuelto en la decisión del amparo Rol C583-10, en el que fue aplicado el criterio establecido en la decisión Rol A270-1”, debiendo precisarse, en todo caso, que este Consejo sólo posee competencia para conocer de los amparos deducidos por los concejales, en aquellos casos en que las solicitudes de información se formulen conforme al procedimiento establecido y regulado en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

7) Que, en virtud de lo anterior, y como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, se advirtió que no se acompañó de manera íntegra la documentación a la cual el reclamante hace referencia en su reclamación, por lo que no fue posible evaluar si las solicitudes respectivas se realizaron en el contexto de la Ley de Transparencia. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, luego de lo cual se concluyó que el reclamante en su calidad de Concejal de la Municipalidad de Puerto Varas, formuló diversas solicitudes dirigidas al Alcalde de la misma comuna, haciendo presente que los requerimientos son realizados en ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le otorga de manera expresa a dichas autoridades, de modo que, siguiendo con el criterio establecido por este Consejo en el considerando 4º, de la decisión del amparo Rol C583-10, el requerimiento de don Juan Patricio Godoy Godoy fue formulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, letra h), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que el procedimiento para responder dichos requerimientos y reclamar en caso de incumplimiento se rige por dicho cuerpo normativo y no por el de la Ley de Transparencia.

8) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información en los términos de la Ley de Transparencia, no cabe sino concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C583-10

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Número de niños y niñas legalmente reconocidos por familias de constitución homoparental y lesbomaternal a la fecha de la solicitud
Rol	C7009-22
Partes	Paola Bocca Vega con Servicio de Registro Civil e Identificación
Sesión	1353
Fecha	12 de abril de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“solicito información respecto al número de niños y niñas legalmente reconocidos por familias de constitución homoparentales y lesbomaternales a la fecha 30 de junio 2022”.</i>
Amparo	Amparo fundado en la entrega de información distinta a la requerida
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en primer término, se debe señalar que, del análisis de los antecedentes del presente caso, a juicio de este Consejo, el objeto del debate no se centra en la existencia de la información solicitada en poder del órgano, sino que, en el hecho de no encontrarse aquella sistematizada para su entrega en los términos específicos en los que ha sido requerida. En este sentido, y como señala la reclamante, el artículo 34, inciso primero, del Código Civil, introducido por medio de la ley N° 21.400, que “Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo”, señala que: “Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres”, de esta forma, se desprende que respecto de la filiación de un niño o niña pueden observarse cinco distintas situaciones, esto es: un padre; una madre; un padre y una madre; dos padres; y, dos madres. Luego, al referirse la solicitud de acceso a la información a familias de constitución “homoparentales y lesbomaternales”, resulta procedente asociarla a las dos últimas categorías descritas en la norma, en concordancia con la definición de la palabra “homoparental” que entrega la Real Academia de la Lengua Española, al conceptualizarla como: “Dicho de una familia: Formada por dos personas del mismo sexo y los hijos”.</p> <p>7) Que, de lo expuesto, se evidencia que la circunstancia de hecho alegada por el órgano reclamado se refiere más bien a la imposibilidad de extraer de sus registros la información bajo la nomenclatura específica señalada en la solicitud, la</p>

cual no es utilizada ni reconocida en su sistema, y, por ende, tampoco en sus registros y certificados. Sin embargo, el Servicio no se ha referido a la posibilidad de identificar la información pedida ampliando las labores de búsqueda y sistematización a aquellos datos que sí posee respecto de los progenitores que efectúan el reconocimiento, complementando de esa manera ambas fuentes de información para identificar el antecedente requerido en la solicitud. Así, a juicio de este Consejo, resultaría pertinente la identificación de los reconocimientos de niños y niñas ocurridos en el periodo consultado, para luego extraer aquellos casos en lo que, según sus registros, la actuación en cuestión ha sido realizada por dos personas que registren el mismo sexo. Al respecto, y al contrario de lo sostenido por el Servicio, no se advierte en dicho proceder un acto de discriminación arbitraria, ya que, lo requerido es un dato netamente estadístico, y por ello, anonimizado.

9) Que, por otra parte, el órgano reclamado ha formulado alegaciones referidas a la falta de precisión de la que adolecería la entrega de información como la requerida, toda vez que, los datos relativos a las inscripciones verificadas en base a los derechos que reconoce la Ley N° 21.400, no se encuentra disponible de manera inmediata en sus registros, debido al proceso de implementación que ha debido ejecutar, originando ajustes a procedimientos que han permitido la inscripción de los vínculos matrimoniales en el registro de matrimonios igualitarios dentro del sistema computacional, sin perjuicio de existir situaciones excepcionales que han debido realizarse de forma manual, razón por la cual, la información relativa a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, no se encuentra toda disponibilizada en el sistema computacional, dejando claro que lo que se entregaría, en caso de existir lo solicitado, es información variable tan solo en un lapsus de segundos, ya sea por rectificaciones, subinscripciones e incluso cancelaciones de inscripciones, siendo de naturaleza esencialmente variable derivada de las actuaciones propias de la Institución.

10) Que, al respecto, resulta procedente destacar que este Consejo se ha pronunciado reiteradamente respecto de alegaciones referidas al carácter no oficial o no validado de la información, en las decisiones de amparos roles C544-13, C1202-13 y C1422-14, entre otras, indicando que dicha circunstancia no puede constituir un motivo suficiente para denegar lo solicitado, por cuanto, tal restricción, por su sola concurrencia, no convierte en reservada la información que se ha pedido. En este sentido, si los antecedentes solicitados tienen la calidad de provisorios o no están completos, procedería que el órgano, al momento de hacer entrega, si lo estima necesario o conveniente, advierta a la requirente la referida circunstancia. A mayor abundamiento, resulta pertinente traer a la vista lo razonado por esta Corporación en la decisión de amparo Rol C1422-12, en orden a que: “el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de Transparencia se extiende, en un sentido general, tanto a la documentación oficial como a la no oficial, que obre en poder de la Administración del Estado, toda vez que dicho cuerpo legal no la limita a la puramente oficial, no contemplando, por ende, dicha diferenciación. En efecto, la fórmula de publicidad que contempla el artículo 5° de la Ley de Transparencia no sólo comprende los actos o resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, sino también se extiende, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma, a “...la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento (...),” a menos que concurran las excepciones legales”. Por lo anterior, resulta procedente la entrega de la información requerida, aun cuando no se trate con certeza de la totalidad de los casos consultados, en aplicación de los principios de Máxima Divulgación y de Facilitación, consagrados en el artículo 11, letras d) y f), de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Nombre del jefe y del contador, del Servicio de Bienestar de la Institución, indicando sus teléfonos de contacto y correos electrónicos, además de señalar la cantidad de socios o afiliados.
Rol	C12570-22
Partes	Felipe Caroca Santibáñez con Armada de Chile
Sesión	1353
Fecha	12 de abril de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“nombre completo del jefe del Servicio de Bienestar, nombre completo del Contador o persona encargada de la contabilidad del Servicio de Bienestar, teléfonos de contacto, emails y cantidad de socios o afiliados del servicio de bienestar”.</i>
Amparo	Amparo fundado en la entrega de respuesta incompleta o parcial.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, el segundo lugar, analizado el requerimiento se desprende que se requiere el nombre del jefe y del encargado de la contabilidad del Servicio de Bienestar institucional, al respecto, de los antecedentes del caso, se desprende que fue proporcionado el nombre de la jefatura consultada, y no así el del funcionario encargado de la contabilidad, sin referirse la Armada sobre este punto en su respuesta ni en sus descargos. De lo anterior, se desprende que la solicitud fue debidamente atendida respecto del primer aspecto, debiendo acogerse el reclamo en relación con el segundo, ordenándose al órgano proporcionar el nombre del contador o encargado de contabilidad del Servicio de Bienestar.</p> <p>5) Que, luego, en lo que atañe al teléfono de contacto y casilla de correo electrónico de los funcionarios consultados, tal como explica el órgano reclamado, la jurisprudencia de este Consejo ha determinado que sobre dicha información resulta aplicable la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia. En efecto, sobre el particular, en las decisiones de los amparos Roles C611-10, C136-13, C1944-16, C1423-20 y C2666-20, se estableció que: “5) (...) que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. 6) Que, en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el</p>

presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado” (amparo Rol C136-13)”.

7) Que, finalmente, tratándose de la cantidad de socios o afiliados al Servicio de Bienestar, resulta pertinente destacar que, a juicio de este Consejo, son efectivas las alegaciones formuladas por el órgano requerido referidas a que la publicidad de dicho dato puede dar cuenta de antecedentes referidos a la dotación de personal de la Institución, ya que, como explica la Armada, al Servicio de Bienestar pertenecen todos sus funcionarios, aspecto que podría dar luces sobre la dotación con la que cuenta la Armada de Chile. En este sentido, se debe destacar que si bien en el número total de asociados (dato requerido) se incluyen también los grupos familiares de los efectivos de la Armada, antecedente que llevaría a informar un número diverso al del total de funcionarios asociados, lo cierto es que dicho antecedente en combinación con otros datos, como el promedio de integrantes de grupos familiares en el país, podrían llevar a determinar con relativa precisión un número aproximado de dotación con la que contaría el órgano requerido, antecedente que, como ha resuelto la jurisprudencia de esta Corporación, no es susceptible de publicidad, al poder afectar la seguridad de la Nación.

8) Que, en efecto, el artículo 21, N° 3 y N° 5, de la Ley de Transparencia, este último en relación con el artículo 436, N° 1, del Código de Justicia Militar, permiten reservar información cuando su publicidad pueda afectar la seguridad de la Nación, estableciendo la última disposición que: “Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal (...)” (Énfasis agregados).

11) Que, en este caso, según se adelantó, el conocimiento de la información requerida, en combinación con otros antecedentes, podría llevar a la determinación, con cierto grado de precisión, de la cantidad total de dotación con la que cuenta la Armada de Chile, verificándose de esa manera una afectación probable y con la suficiente especificidad a la seguridad de la Nación, en la hipótesis de que dicho antecedente fuera conocido enemigos o grupos delictuales, quienes pueden utilizarla en su favor, en contra de la seguridad e intereses del país.

12) Que, en concordancia con lo anterior, se concluye que la información solicitada está cubierta por las invocadas causales del artículo 21, N° 3 y N° 5, de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 436, N° 1, del Código de Justicia Militar, en atención a consideraciones vinculadas a la seguridad de la Nación, circunstancia que constituye uno de los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de la información, y ello ciertamente porque la información solicitada puede comprometer la eficaz actuación de la Armada de Chile.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C1944-16, C1423-20

Materia	Información sobre los pasajes aéreos comprados por el órgano cuyas fechas o destinos hayan sido modificados con posterioridad a la compra, desde el 1 de enero de 2019, en formato Excel y con las variables que se indican
Rol	C11528-22
Partes	José Miguel Mora Karow con Ejército de Chile
Sesión	1355
Fecha	27 de abril de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“Solicitud de pasajes aéreos que hayan sido cambiados por particulares, a Ejército de Chile. En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia al documento que contenga información sobre los pasajes aéreos comprados por el Ejército de Chile y cuyas fechas o destinos hayan sido modificados en fechas posteriores a la compra, entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito que la información sea entregada en formato Excel, y que contenga las variables de nombre de la persona para quien fueron comprados los pasajes; lugar de destino original de los pasajes; fecha original del viaje; agencia a la que adquirió los pasajes; lugar de destino después del cambio (si corresponde); fecha del viaje después del cambio (si corresponde) y código de la compra en Mercado Público.</i></p> <p><i>Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11º de la Ley 20.285.</i></p> <p><i>Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.</i></p>
Amparo	Amparo fundado en la falta de entrega de la información
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>5) Que, como se enunció, la solicitud de información recae sobre los pasajes aéreos comprados por el Ejército de Chile cuyas fechas o destinos hayan sido modificados con posterioridad a su adquisición, desde el 1 de enero de 2019, en formato Excel, conteniendo las variables de nombre de la persona para quien fueron comprados; lugar de destino y fecha originales; agencia en la que se adquirieron; lugar de destino y fecha después del cambio; y, código de la compra en Mercado Público. En este sentido, y dentro de otras alegaciones, el órgano reclamado ha especificado que la información requerida abarca un período de cuatro años, teniendo la institución distintos centros de costos a lo largo del país, cuyo único elemento en común es que son adquiridos a través del portal Mercado Público, por lo que, para obtenerlos habría que verificar, obtener, analizar y sistematizar previa e individualmente, todas las comisiones de servicios que dispongan la compra de pasajes aéreos, las que en promedio corresponderían a 18.945 (promedio de pasajes adquiridos años 2019 al 2022), implicando realizar un trabajo, análisis y sistematización de la información que se extrae del portal Mercado Público, en donde eventualmente son comisionadas más de una persona, destinando exclusivamente a la única persona que tiene a cargo el registro de pasajes y fletes institucionales, demandando un promedio de 592 días, a razón de 4.736 horas, afectando</p>

y desviando el recurso humano exclusivamente a dicha función, para determinar cuál de los pasajes fue modificado o no, impidiendo cumplir con la normalidad del trabajo institucional, afectando con ello su organización y el debido cumplimiento de sus otras funciones, lo que, además, es imposible cumplir dentro del plazo legal que la Ley N° 20.285.

6) Que, de esta manera, proyectado el volumen y naturaleza de la información a todo el periodo consultado, en principio, resultaría pertinente concluir que la ubicación y sistematización para su entrega, en los términos requeridos por el solicitante, podrían distraer indebidamente a los funcionarios del órgano, sin embargo, se debe hacer presente que los antecedentes requeridos dicen relación con instrumentos en los que constan obligaciones de pago para la Institución, las que involucran el uso de recursos públicos, por lo que, resulta esperable que dicha información deba permanecer identificable y con un adecuado grado de sistematización, que permita su correcta gestión, ya que, ello puede redundar en un uso eficiente del presupuesto institucional. En efecto, al tratarse de información que finalmente se asocia al manejo presupuestario y contable, recae sobre el órgano la obligación de tenerla organizada, lo que permite acreditar el buen uso de recursos públicos. A su vez, se debe considerar que la circunstancia de no contar el organismo con un sistema organizado de la información que le permita identificar y extraer los antecedentes solicitados sin distraer indebidamente a sus funcionarios, en ningún caso puede erigirse en un obstáculo al acceso a la información o constituir una justificación válida para negarse a su entrega.

9) Que, lo anterior, da cuenta que la solicitud de acceso a la información recae sobre antecedentes que resultan del todo atingentes para la Institución, y que en años anteriores han sido objeto de distintos procesos de fiscalización, pudiendo presumirse de ello que deben encontrarse con cierto grado de identificación y sistematización que permitan su entrega sin distraer indebidamente de sus labores habituales a sus funcionarios, existiendo, a su vez, un claro interés social respecto de su control ciudadano, el que puede propiciarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

10) Que, en otro orden de ideas, se debe destacar que el Ejército de Chile no ha dado cuenta de por qué las labores necesarias para la entrega de la información deben recaer exclusivamente en el funcionario que tiene a cargo el registro de pasajes y fletes institucionales, y no pueden ser distribuidas entre sus diversas reparticiones o unidades, o en los distintos centros de costos con los que cuenta a lo largo del país. Los mismos fundamentos resultan aplicables a las alegaciones referidas al hecho de no encontrarse sistematizada la información, al no explicarse por qué los antecedentes requeridos no pueden ser recogidos a través de una consulta a las distintas entidades que componen su estructura orgánica, comunicando aquellas los casos en los que se ha solicitado la modificación de pasajes aéreos adquiridos, lo que facilitaría la identificación y sistematización de la información para su entrega.

17) Que, en consideración de lo anterior, y tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, al ahero de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Carta Fundamental, que obra en alguno de los soportes documentales consignados en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia, respecto de la cual, no es posible estimar configurada la causal de reserva o secreto de distracción indebida, ni la hipótesis especial de entrega del artículo 15 de la aludida norma, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de la información requerida. Sin embargo, y aplicándose un criterio precautorio, para este Consejo resulta plausible estimar que la revelación de la ciudad de destino de los pasajes consultados, la que podría eventualmente repetirse en el tiempo y dar cuenta de una determinada frecuencia de destino, pudiera revelar y permitir concluir –con cierta facilidad– el objeto que han tenido los viajes, otorgando indicios sobre los planes de operación o de servicio del Ejército de Chile, permitiendo establecer el objeto de tales desplazamientos, aspecto particularmente sensible en el ámbito de las funciones de defensa nacional. Por estas consideraciones, la información deberá ser entregada omitiendo la ciudad de destino. Lo anterior, en cumplimiento de la facultad otorgada a esta Corporación, por el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia. En el mismo sentido se resolvió en amparos Roles C2774-19, C7760-20 y C310-21 relativos a información de igual naturaleza.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2774-19, C7760-20 y C310-21

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Expedientes en poder de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Zapallar (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Magdalena Piñera Morel).
Rol	290-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Nicolás Massai con Municipalidad de Zapallar
Sesión	1281
Fecha Decisión y sentencia	26 de mayo de 2022, y 13 de abril de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Zapallar, ordenándose la entrega de información sobre documentos contenidos en los expedientes de los roles 329-3, 195-188 y 195-189.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“En virtud de la ley 20.2085, solicito a la dirección de obras de este municipio copia digital de todos los documentos (incluyendo planos) contenidos en los expedientes asociados a los siguientes roles:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) 33-19 2) 179-20 3) 329-3 4) 33-3 5) 33-4 6) 195-188 7) 195-189”.
Amparo	C1421-22.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La ex Consejera doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Décimo: Por otra parte, el examen de la decisión reclamada permite constatar que para acoger el amparo deducido y dar acceso a la información solicitada, el Consejo Para la Transparencia no sólo consideró lo dispuesto en la norma constitucional tantas veces citada, sino que, además, lo contemplado en el artículo 1.1.7, del Decreto 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija nueva texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el cual señala expresamente que “las Direcciones de Obras Municipales otorgarán el debido acceso a los documentos públicos que les sean solicitados por cualquier persona”, precisando que los referidos documentos “serán especialmente aquellos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza o de los Instrumentos de Planificación Territorial, incluyendo los oficios, actas, resoluciones o pronunciamientos,

de cualquier naturaleza, que se relacionen con exigencias u obligaciones efectuadas a particulares con motivo de la tramitación de solicitudes o expedientes o bien en respuesta a consultas sobre la aplicación de las materias señaladas”.

Asimismo, el organismo reclamado al acceder al amparo, reiteró su interpretación previa sobre la materia, plasmada en las decisiones Roles A115-09, C876-10, C6923-20 y C4840-21, conforme a las cuales, estima que la publicidad de los antecedentes de los permisos de obras es fundamental para permitir el control social sobre el otorgamiento de esos permisos por parte de las Direcciones de Obras Municipales.

En relación a la causal de reserva invocada por los terceros interesados, hizo presente que el artículo 7° N° 2, del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que se entenderá por derechos de las personas, particularmente, su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés. Luego, para que se verifique la procedencia de este motivo, es necesario determinar la afectación de alguno de los derechos protegidos por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificarla; lo que en la especie, no se habría cumplido.

Undécimo: En relación con ello, se razona que la simple enunciación de los derechos potencialmente afectados -incluida la inviolabilidad del hogar-, basado en que se divulgaría las características del interior de la propiedad, no permite, por sí misma, acreditar la causal invocada, teniendo en consideración que los antecedentes vinculados a la construcción y estructura de una propiedad, como los planos, láminas de emplazamiento y/o informes previos, no develan circunstancias de la vida privada de una persona en particular -y de su grupo familiar-; y, que, por otra parte, no es procedente denegar lo pedido en consideración al interés del solicitante y la eventual utilización que le podría otorgar a la información, por contraponerse al principio de no discriminación previsto en el artículo 11 letra g) de la Ley 20.285.

Duodécimo: En otro orden de motivaciones, el Consejo reclamado, previendo que es dable presumir que en los antecedentes aportados por los propietarios y que forman parte de los expedientes consultados, pueden figurar datos personales, referidos a personas naturales identificadas o identificables en conformidad a lo previsto en el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, y que no resultan necesarios para efectos de realizar el control social en relación a las condiciones de otorgamiento y tramitación de un permiso de edificación y/o de obra nueva, respecto de los cuales, además, no consta la autorización del titular o de la ley para hacerlos públicos, aplicó el principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia.

Decimotercero: De este modo, se ordenó dar lugar al acto administrativo en cuanto contiene información que puede ser conocida, denegándose la personal, resguardando con ello aquellos datos personales y sensibles que pudieren estar contenidos en los antecedentes consultados, ordenando la entrega la información consultada, previo tarjamiento por parte del organismo de todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena; y los datos sensibles detallados en la información solicitada.

Decimocuarto: Así las cosas, en cuanto a los reproches que formula el reclamo, cabe precisar que si bien es un asunto técnico en cuanto a las exigencias precisas, es de público conocimiento que el plano de un inmueble presentado para el trámite de edificación y recepción municipal del mismo, necesariamente debe contener datos relacionados tanto con el exterior como con el interior, lo que en este último caso incluye las referencias a cada una de las dependencias y sus particulares características, así como imágenes y diagramas de los circuitos de los respectivos servicios de los cuales se hará uso; ello amparado legalmente en el artículo 119° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que dispone que “Toda obra de urbanización o edificación deberá ejecutarse con sujeción estricta a los planos, especificaciones y demás antecedentes aprobados por la Dirección de Obras Municipales”; de lo que se

sigue, que esa información forma parte del expediente a presentar en la respectiva Dirección de Obras Municipales, y, consecuentemente, en el contexto normativo a que se ha hecho referencia no puede catalogarse de información de carácter privada, dado que ella se encuentra disponible al público en general.

Decimoquinto: En lo concerniente al respeto y protección a la vida privada, en su dimensión territorial o espacial, el Consejo, previniendo que la información solicitada contiene datos de carácter personal o sensibles, en ejercicio de la atribución que le fuera otorgada por el artículo 33°, letra m), de la Ley 20.285, en cuya virtud le corresponde velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, hizo aplicación del principio de divisibilidad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Transparencia, como una medida de protección de la garantía del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), y 4° de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Lo anterior, debido a que no constaba la autorización de su titular sino más bien su oposición, el imperativo de guardar secreto y la responsabilidad que le cabe a los organismos públicos en los registros o bases de datos. Del mismo modo, se encuentra bajo resguardo la garantía del derecho a la honra que se señala vulnerado.

Decimosexto: En estas condiciones se constata que los datos de la reclamante se encuentran a salvaguarda con lo dispuesto por el Consejo reclamado, ya que aquellos de carácter personal de los cuales es titular, esto es, información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, así como los datos sensibles, es decir, los personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, entre otros, no aparecerán en la información otorgada al amparado, conforme al principio de divisibilidad que operó para su entrega.

Decimoséptimo: La publicación de la información requerida en la prensa y, la subsiguiente amenaza para la seguridad de la familia de la reclamante que se aduce en el reclamo, no pasa de ser una circunstancia hipotética, eventual y no acreditada, que no puede invalidar lo resuelto por el Consejo Para la Transparencia, el que debe hacer una interpretación restrictiva y fundada en hechos concretos que constituyan efectivamente la causal de reserva invocada, dado el principio general de publicidad y acceso a la información.

Decimoctavo: Lo mismo sucede con la instrumentalización del mecanismo de acceso a la información pública que se denuncia como consecuencia de la decisión reclamada, la que se advierte como una aseveración carente de sustento fáctico, que contraviene lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 20.285, que permite a toda persona solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley, y atentatoria del principio de no discriminación contemplado en el artículo 11 letra g) de la normativa, que obliga a los órganos de la Administración del Estado a entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Decimonoveno: En lo atinente a la transgresión del principio de proporcionalidad y el test de daño, el examen de la decisión de amparo y sus razonamientos desvirtúan tal reproche, desde que en ella se expresan los motivos que conducen a descartar una afectación de los bienes jurídicos invocados por la reclamante, a quien correspondía su acreditación y se da cuenta, por otra parte, del interés general que comprende la publicidad de los antecedentes de los permisos de obras, que se considera fundamental para permitir el control social sobre el otorgamiento de los mismos por parte de las Direcciones de Obras Municipales. La entrega de la información se constata proporcional pues evaluada el riesgo de una eventual vulneración de los derechos de la reclamante por la entrega de la información, se decidió que la misma fuera de carácter parcial, con pleno resguardo de sus datos personales y datos personales sensibles.

Vigésimo: En consecuencia, conforme los racionamientos precedentemente expuestos, se descarta que el Consejo Para La Transparencia al adoptar la decisión de amparo haya incurrido en alguna de las ilegalidades que se denuncian por la reclamante, teniendo

en vista la naturaleza de la acción deducida; la que constituye un mecanismo de control de la actividad de los órganos de la Administración que el legislador provee para la tutela de los derechos e intereses legítimos de quienes se sientan afectados por decisiones adoptadas fuera de la normativa que les rige y que les circunscribe a un ámbito determinado de competencia, de lo cual deviene como exigencia para quien reclama, no sólo el señalamiento de la norma que estima vulnerada, sino el modo en que se produciría la infracción que se alega, todo ello en base a la controversia y argumentos sostenidos en su oportunidad, los cuales, en el presente caso, fueron tomados en consideración para decidir el amparo de acceso a la información.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Jorge Francisco Balmaceda Hoyos, quien fue de la opinión de acoger el reclamo de ilegalidad, ya que en su concepto, la entrega de planos y fotografías del inmueble de autos afectarían la seguridad, intimidad o vida privada de la recurrente, lo que a su juicio configura la hipótesis de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

Art. 21 N° 2 de la LT.

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

No aplica.

Materia	Información de personas jubiladas (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Ignacio Debesa).
Rol	37-2022 en Corte de Apelaciones de Rancagua
Partes	Ignacio Debesa con Superintendencia de Pensiones
Sesión	1305
Fecha Decisión y sentencia	06 de septiembre de 2022, y 24 de abril de 2023.
Resolución CPLT	Se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Superintendencia de Pensiones, referido a indicar si las personas que se individualizan se encuentran jubiladas y desde qué fecha.
Solicitud de Acceso a la Información	indicar si las personas que individualiza se encuentran jubiladas y desde qué fecha.
Amparo	C3743-22
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>SEXTO: Que, en primer lugar, cabe señalar que si bien el artículo 20 de la Ley N° 20.285 regula un procedimiento para obtener información que pueda afectar derechos de terceros, disponiendo que en caso que éstos no se opongan se entiende que acceden a la publicidad de la misma, tal procedimiento no resulta aplicable en el caso que la información se refiera a datos de carácter personal, pues en esta hipótesis corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 19.628, que dispone que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o “el titular consienta expresamente en ello”.</p> <p>Es decir, tratándose de datos personales sólo puede otorgarse la información si el interesado consiente expresamente en ello, sin que baste al respecto el sólo hecho de que no se haya opuesto a la solicitud de información, pues esta última hipótesis sólo es aplicable, de acuerdo a una interpretación armónica de la normativa antes referida, en el caso que la información que pueda afectar los derechos de terceros, no tenga el carácter de dato personal.</p> <p>SEPTIMO: Que, al respecto, cabe tener presente que el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.628, define datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.</p> <p>OCTAVO: Que, conforme a tal definición, no cabe duda que la información requerida por el reclamante se ajusta al concepto de datos personales y por lo tanto, dado que no consta que los titulares de la misma haya consentido expresamente en su publicidad, cabe concluir que se configura la causa de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, que se tipifica “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica

Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

